



NORMAS REGULADORAS DEL REGISTRO DE SOCIEDADES PROFESIONALES DEL ILUSTRE COLEGIO PROVINCIAL DE ABOGADOS DE A CORUÑA

PREÁMBULO:

A la vista de la aprobación y publicación de la Ley 2/2207, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, y en cumplimiento de su disposición transitoria segunda, la Junta de Gobierno, en sesión de 22 de marzo de 2007, acordó constituir el Registro de Sociedades Profesionales del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de A Coruña.

La constitución de sociedades profesionales para el ejercicio común de la Abogacía, se ha confirmado como una fórmula por la que cada vez optan más profesionales y a la que se le puede vaticinar unas halagüeñas perspectivas de futuro.

Así, en el Registro colegial constan inscritas 54 sociedades profesionales a diciembre del 2011. Además, esta pujante forma societaria se ha visto impulsada en recientes reformas legislativas, tales como la Ley 38/2011, de 10 de octubre, que entra en vigor el próximo 1 de enero del 2012, la cual modifica la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, estableciéndose, en lo que ahora interesa, la posibilidad de designar a una persona jurídica como administrador concursal siempre que cumpla las condiciones subjetivas legalmente establecidas para ello, cuestión que ya ha sido tratado por acuerdo de este Junta de Gobierno de 1 de diciembre del 2011.

Por último, tampoco podemos olvidar que la Ley de Sociedades Profesionales, Ley 2/2007, de 15 de marzo, califica a las sociedades profesionales como una nueva clase de profesional colegiado, que debe constituirse mediante el otorgamiento de escritura pública e inscribirse, además de en el Registro Mercantil, en el registro colegial creado al efecto, a fin de posibilitar el ejercicio de las facultades que el ordenamiento jurídico confiere a los Colegios Profesionales en relación, precisamente, con dichos profesionales colegiados y, por tanto, como requisito para adquirir su capacidad de obrar en el ámbito profesional o de ejercicio de la Abogacía.

Pues bien, todo ello aconseja profundizar en la regulación del Registro Colegial de Sociedades Profesionales, así como en los requisitos y efectos de las inscripciones, regulación que ahora se aborda mediante la aprobación de las presentes normas, para la elaboración de las cuales se han seguido la línea de muchos otros colegios profesionales, entre los que se encuentran los Ilustres Colegios de Abogados de Barcelona, Murcia, Baleares y Valladolid, siendo el reglamento aprobado por este último el que más se ha seguido y servido de inspiración a la hora de elaborar estas normas, si bien con las modificaciones y adaptaciones que han parecido oportunas.

Primera.- OBJETO:

La presentes Normas tiene por objeto la regulación del Registro de Sociedades Profesionales del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de A Coruña, que se constituyó por acuerdo de la Junta de Gobierno de 22 de marzo del 2007, en cumplimiento de la disposición transitoria segunda de la Ley 2/2007, de 15 de Marzo, de Sociedades Profesionales y a los fines previstos en su concordante artículo 8.

Segunda.- ÁMBITO DE APLICACIÓN:

Las presentes normas serán de aplicación a las sociedades profesionales previstas en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, con domicilio social dentro del ámbito territorial del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de A Coruña (ICACOR) que ejerzan la Abogacía, ya sea de forma multidisciplinar o única.

Tercera.- OBLIGATORIEDAD DE LA INSCRIPCIÓN

1º.- Las sociedades profesionales que ejerzan la Abogacía, ya sea de forma multidisciplinar o única, con domicilio social dentro del ámbito territorial del ICACOR, además de inscribirse en el Registro Mercantil correspondiente deberán inscribirse, en el Registro de Sociedades Profesionales de este Colegio.

2º.- Como consecuencia de lo previsto en los apartados anteriores, los socios profesionales abogados de una sociedad profesional que cumpla las condiciones establecidas en los apartados anteriores, vendrán obligados a solicitar su inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales de este Colegio, así como comunicar cualquier cambio de socios, administradores o modificación del contrato social; todo ello con independencia y sin perjuicio de las comunicaciones que de oficio efectúe el Registrador Mercantil relativas a la práctica de las inscripciones realizadas en aquel por las sociedades profesionales.

Cuarta.- DERECHOS, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DE LAS SOCIEDADES PROFESIONALES EN EL ÁMBITO COLEGIAL:

1º.- La intervención de las sociedades profesionales en el ámbito colegial se llevará a cabo a través del representante legal o apoderado de la sociedad o, si éste no fuere Abogado, a través del socio o socios profesionales que tengan la condición de Abogado; careciendo la sociedad profesional de derechos políticos, tales como el derecho de sufragio activo y pasivo o formar parte de la Junta de Gobierno u otros órganos del Colegio, ni a participar en las Juntas Generales.

2º.- La inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales comporta la autorización colegial para hacer mención de la inscripción en el Registro Colegial en los documentos propios de la actividad social, así como en los documentos profesionales.

3º.- Las sociedades profesionales de abogados quedan sometidas al régimen deontológico y disciplinario establecido en la normativa reguladora de la Abogacía, pudiendo ser sancionada en los términos establecidos en dicho régimen disciplinario, todo ello sin perjuicio de la responsabilidad personal del profesional actuante, según prevé el artículo 9.2 y la Disposición adicional segunda de la Ley 2/2007.

4º.- las causas de incompatibilidad e inhabilitaciones para el ejercicio de la profesión de Abogado que afecte a cualquiera de los socios se extienden a la sociedad profesional.

Quinta.- ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO:

1º.- El Registro de Sociedades Profesionales del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de A Coruña tiene su sede en el domicilio de éste, y está sujeto a la autoridad de la Junta de Gobierno, como órgano soberano, a la que corresponde la aplicación, interpretación y modificación, en su caso, de las presentes Normas Regulatoras, así como la adopción de cualesquiera acuerdos relacionados con el mismo.

2º.- El Registro dependerá, a efectos administrativos, del personal de la Secretaría del Colegio, correspondiendo a éste el ejercicio de las facultades que le delegue la Junta de Gobierno. En todo caso, serán indelegables las facultades de inscripción, denegación, suspensión y cancelación de inscripciones.

Sexta.- ORGANIZACIÓN INTERNA DEL REGISTRO:

1º.- El Registro Colegial contará con una hoja registral en un doble soporte, papel e informático, por cada sociedad profesional inscrita, en la que constarán todas las inscripciones relativas a la misma.

2°.- Asimismo, existirá un anexo o fichero auxiliar del Registro, que podrá conformarse en soporte informático o en papel, al que se incorporará toda la documentación aportada o relativa a las sociedades profesionales inscritas.

3°.- El Registro estará compuesto por tres secciones:

A) Sección 1ª: Sección de sociedades profesionales de abogados.

B) Sección 2ª: Sección de sociedades multidisciplinarias de abogados y otros profesionales.

C) Sección 3ª: Sección de sucursales de sociedades profesionales de abogados y de sociedades multidisciplinarias de abogados y otros profesionales.

4°.- En cada Sección del Registro se practicarán los siguientes asientos: inscripciones, cancelaciones y modificaciones, teniendo una numeración correlativa.

5°.- Además, se podrá habilitar un anexo a cada sociedad donde se anotarán los asientos relevantes acordados por la Junta de Gobierno.

Séptima.- TÍTULOS INSCRIBIBLES:

1°.- Las escrituras públicas en relación con los actos inscribibles mencionados en la norma 9.

2°.- Los demás actos y resoluciones de los que deba quedar constancia registral, tanto judiciales como administrativos, que se inscribirán de oficio mediante la presentación del certificado correspondiente.

Octava.- SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN Y DOCUMENTACIÓN:

1°.- La solicitud de primera inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales se formulará cumplimentando el modelo normalizado que se una como Anexo I, y deberá ir acompañado de la siguiente documentación para su depósito en el anejo del Registro:

a) Copia autorizada de la escritura pública de constitución de la sociedad, o primera copia, en la que constará la correspondiente diligencia de inscripción en el Registro Mercantil.

b) Original o copia compulsada de la póliza del seguro que cubra la responsabilidad en la que la sociedad pueda incurrir y acreditación del pago de la prima.

c) Original o copia compulsada de la tarjeta de identificación fiscal de la sociedad.

d) Certificado individual, emitido por el correspondiente Colegio oficial de Abogados, que acredite la colegiación y habilitación de cada uno de los Abogados socios profesionales en el caso de que no figure como anexo a la escritura.

e) Pactos entre los socios que se refieran a la práctica de su ejercicio profesional o a sus relaciones con el Colegio.

f) Justificante del ingreso de la cuota o derechos colegiales establecidos en cada momento.

2º.- De igual manera deberán comunicarse al Registro cualesquiera modificaciones que se produzcan y afecten al contrato social, a los ceses y nombramientos de administradores, a los representantes legales, a los cambios y separaciones de socios, a la denominación, al domicilio social o a cualquier otro cambio sujeto a inscripción en el Registro Mercantil, debiéndose aportar, junto con la solicitud, la documentación acreditativa en cada caso y el justificante del ingreso de la cuota o derechos colegiales establecidos en cada momento.

Quando la modificación consista en la incorporación de un nuevo socio profesional, habrá de darse cumplimiento necesariamente a lo establecido en la letra d) del apartado 1 anterior.

Novena.- CONTENIDO DE LAS INSCRIPCIONES REGISTRALES.

1º.- El Registro dejará constancia de los siguientes extremos derivados de la documentación a que se refiere el artículo anterior:

a) Denominación o razón social.

b) Domicilio social.

c) Código de Identificación Fiscal.

d) Transcripción textual del objeto social que figure en la escritura pública de constitución de la sociedad.

e) Fecha, reseña identificativa de la escritura pública de constitución y Notario autorizante.

f) Información registral del Registro Mercantil (fecha de la inscripción y datos registrales: Registro, tomo, folio...).

g) Duración de la sociedad, si se hubiere constituido por tiempo determinado, o expresión de su carácter indefinido.

h) Identificación de los socios profesionales: Nombre, dirección, NIF, Colegio Profesional de adscripción y número de colegiado

i) Identificación de los socios no profesionales: Nombre, dirección, NIF y profesión.

j) Descripción del órgano de administración de la sociedad y datos identificativos de las personas que lo constituyan.

k) Capital social y participación en el mismo de cada socio.

l) Datos identificativos del seguro que cubra la responsabilidad civil de la sociedad (compañía, CIF, suma asegurada y período de vigencia de la póliza).

f) Fecha del acuerdo colegial de inscripción.

2º.- Asimismo se dejará constancia en el Registro de los siguientes datos:

a) Cualesquiera modificaciones que se produzcan y afecten al contrato social, a los ceses y nombramientos de administradores, a los representantes legales, a los cambios y separaciones de socios, a la denominación, al domicilio social o a cualquier otro cambio sujeto a inscripción en el Registro Mercantil.

b) La transformación, fusión, escisión, disolución y liquidación de la sociedad.

c) Las sanciones firmes impuestas a la sociedad o a los socios profesionales abogados, que además se comunicarán al Registro Mercantil y a las plataformas informáticas al efecto constituidas por el Ministerio de Justicia y el órgano equivalente de la Comunidad Autónoma.

d) Cualesquiera otros que vinieren exigidos por la normativa de desarrollo de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales, por resoluciones de la Dirección General de Registros y del Notariado, y también por las normas y acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno, para la aplicación, desarrollo e interpretación de las presentes Normas del Registro de Sociedades Profesionales.

3º.- En la inscripción de las sucursales de sociedades profesionales de abogados se harán contar las siguientes menciones:

a) La denominación, el objeto y el domicilio de la sociedad profesional, así como el registro colegial donde se halle inscrita.

b) El domicilio de la sucursal.

c) La identidad de los abogados, ostenten o no la condición de socio, que sean representantes nombrados con carácter permanente por la sucursal.

d) Cualquier modificación de los datos anteriores.

4°.- El ICACOR podrá solicitar en cualquier momento a la sociedad profesional la documentación que asegure la vigencia de la inscripción y, en especial, la referente a la renovación anual de la póliza de seguro de responsabilidad civil de la sociedad profesional, mediante la exhibición del correspondiente recibo acreditativo del pago de la prima.

Décima.- PROCEDIMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN:

1°.- Primera inscripción.

a) La solicitud de primera inscripción deberá presentarse en la Secretaría del Colegio dentro de los veinte días hábiles siguientes a la inscripción de la sociedad en el Registro Mercantil, mediante el formulario de solicitud que se une como anexo I y acompañando la documentación relacionada en el norma 8ª.

b) La solicitud y documentación acompañada se elevarán a la Junta de Gobierno a los efectos de verificar el cumplimiento de lo establecido en las presentes Normas y en la Ley 2/2007 de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales.

c) Si reuniera la solicitud los requisitos previstos legal y reglamentariamente, se procederá a practicar la inscripción, previo acuerdo al efecto adoptado por la Junta de Gobierno. El plazo para acordar la inscripción no podrá exceder de tres meses desde que se presentase la solicitud.

d) Si la solicitud no reúne los datos y documentos requeridos en la norma 8ª.1, o si la sociedad profesional no reuniese alguna de las condiciones exigidas por la Ley, la Junta de Gobierno acordará la suspensión del procedimiento y requerirá a la sociedad para que, en el plazo máximo de diez días hábiles, procedan a la oportuna subsanación con advertencia de que, si así no lo hicieren, se dictará resolución teniéndoles por desistidos de su petición. Efectuada la subsanación, la Junta de Gobierno, tomará acuerdo admitiendo o denegando la inscripción solicitada, comunicándoselo a la sociedad afectada.

e) Si se considerare que la inscripción en el Registro Mercantil se ha practicado con vulneración de aspectos esenciales o formales de la Ley

2/2007, la Junta de Gobierno podrá adoptar acuerdo de interponer recurso gubernativo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en impugnación del acto registral, cursando la pertinente comunicación en tal sentido al Registrador Mercantil.

2º.- Inscripciones subsiguientes.

a) Por el Secretario del Colegio ó persona u órgano en quien la Junta de Gobierno pudiese delegar tal función, se procederá a efectuar las inscripciones correspondientes a los ceses y nombramientos de administradores, representantes legales, cambios de socios, modificaciones del contrato social, de la denominación ó del domicilio social, o cualquier otro cambio sujeto a inscripción en el Registro Mercantil. Dichas modificaciones deberán ser notificadas al Colegio en el plazo de diez días hábiles siguientes a su inscripción en el Registro Mercantil. Será necesario que la solicitud vaya acompañada de la primera copia autorizada de la escritura pública que en cada caso corresponda, en la que deberá constar la diligencia de inscripción en el Registro Mercantil correspondiente.

b) La sociedad profesional deberá solicitar las inscripciones exigidas por estas Normas, que no sean comunicadas por el Registrador Mercantil, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente en que hayan sido inscritas por el Registrador Mercantil.

c) A estas solicitudes le serán de aplicación las mismas reglas de funcionamiento previstas en el apartado 1 de este artículo para las primeras solicitudes.

Undécima.- DENEGACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN, NOTIFICACIÓN Y RECURSOS.

1º.- La denegación de la inscripción podrá alcanzar a la inscripción de la sociedad en cuanto tal o a cualquier otro acto o extremo de inscripción necesaria conforme a lo establecido en las presentes Normas y en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales. A tal efecto, el vencimiento de los plazos para subsanación conllevará automáticamente la denegación expresa de la inscripción, sin perjuicio de que los interesados puedan reabrir posteriormente el procedimiento.

2º.- La denegación de la inscripción será motivada.

3º.- En todo caso, el acuerdo de denegación, certificado por el Secretario de la Junta de Gobierno y con el visto bueno del Decano, será notificado a la sociedad y a quienes solicitaron la inscripción con devolución de la documentación presentada e indicación de los recursos que pudieren interponerse, los plazos y el órgano competente para resolverlo. Asimismo, se notificará al Registro Mercantil y, de tratarse de sociedades profesionales

multidisciplinares, también habrá de notificarse al resto de los Colegios profesionales afectados.

4º.- Los acuerdos de la Junta de Gobierno en materia de inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales estarán sujetos al régimen de recursos establecidos en la normativa aplicable, en especial en los Estatutos Colegiales, Estatuto General de la Abogacía Española y Ley reguladora del Procedimiento Administrativo Común.

Duodécima.- DILIGENCIA DE INSCRIPCIÓN Y NÚMERO REGISTRAL.

1º.- A la sociedad inscrita se le asignará un número específico de registro, que será único para cada una de ellas.

2º.- Inscrita la sociedad, en la escritura pública de constitución que al efecto se hubiere presentado, inmediatamente después de la del Registro Mercantil, se hará constar una diligencia suscrita por el Secretario de la Junta de Gobierno del siguiente tenor:

Previo examen y calificación de la documentación aportada y de conformidad con el artículo 8.4 de la Ley 2/2007, de Sociedades Profesionales, se procede a su inscripción en el Registro de este Ilustre Colegio de Abogados de A Coruña.

Sociedad inscrita al núm.: _____

Fecha de inscripción: _____

Fdo. El Secretario.

3º.- Esta misma diligencia se reflejará en las escrituras públicas que se presenten para las subsiguientes inscripciones.

Decimotercera.- EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN.

1º.- La inscripción en el Registro Colegial será única y habilitará a la sociedad para el inicio del objeto social, y, por tanto, para su reconocimiento, a efectos colegiales y profesionales, por el resto de los Colegios Oficiales de Abogados existentes en el Estado.

2º.- La incorporación al Registro será condición indispensable para que la sociedad pueda comenzar el ejercicio de actividades profesionales propias de la Abogacía y para que los colegiados personas físicas puedan ejecutar los actos propios de la profesión bajo la razón o denominación social, con atribución a la sociedad de los derechos y obligaciones inherentes al ejercicio de la actividad profesional.

3º.- En ningún caso facultará para el ejercicio de la actividad de Abogado a socios que no sean colegiados ejercientes, de conformidad con el

Estatuto General de la Abogacía y demás normativa reguladora de la profesión.

4°.- Las sociedades profesionales inscritas en el Registro Colegial, quedarán sometidas a las competencias del ICACOR en los términos legal y estatutariamente establecidos.

5°.- La inscripción no exime a la sociedad ni a los socios profesionales Abogados de la obligación de justificar en cualquier momento, cuando sean requeridos para ello, el cumplimiento de los requisitos previstos en estas Normas y en la Ley.

Decimocuarta.- EFECTOS DE LAS COMUNICACIONES DEL REGISTRO MERCANTIL:

1°.- Cuando conforme previene el artículo 8.4 de la Ley de Sociedades Profesionales, el ICACOR recibiere del Registrador Mercantil comunicaciones de oficio relativas a la práctica de las inscripciones realizadas en su Registro por las sociedades profesionales y no se hubiere solicitado por la interesada su inscripción en este Registro Colegial en los términos previstos en la Norma décima, el Secretario de la Junta de Gobierno se dirigirá a la sociedad afectada para que solicite la inscripción en el Registro Colegial, advirtiéndole de que, en caso contrario, no se procederá a la inscripción y no se producirán los efectos inherentes a la misma, en especial el de la adquisición de la capacidad de obrar en el ámbito del ejercicio profesional.

2°.- Si la comunicación se refiriese a algún tipo de inscripción realizada en el Registro Mercantil atinente a una sociedad ya inscrita en el Registro Colegial, se requerirá a la sociedad para que aporte en el plazo de diez días hábiles la documentación que en cada caso proceda, advirtiéndole de que, si así no lo hiciera, no se procederá a su inscripción.

Decimoquinta.- CANCELACIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA INSCRIPCIÓN.

1°.- Solicitud de cancelación:

Las sociedades profesionales o los socios profesionales Abogados deberán solicitar la cancelación de la inscripción en el Registro Colegial de Sociedades Profesionales cuando cesen en la actividad que determina su inclusión en el ámbito de aplicación de estas Normas, o cuando dejen de cumplir los requisitos exigidos legal y reglamentariamente para la inscripción. La solicitud deberá dirigirse a la Secretaría del Colegio y habrá de formularse dentro del mes siguiente al hecho que la motiva, acompañando la necesaria documentación que acredite la causa de extinción.

2°.- Cancelación de oficio:

La Junta de Gobierno podrá igualmente suspender o anular de oficio la inscripción de las sociedades inscritas en el Registro colegial en los siguientes supuestos:

A) Cuando el Registro Mercantil comunique la extinción de la sociedad profesional.

B) Si se comprobare la falsedad o inexactitud de los datos o de la documentación aportada en el procedimiento de inscripción, salvo error o defecto subsanable.

C) En caso de incumplimiento sobrevenido de alguno de los presupuestos exigidos por la Ley o estas Normas.

D) En ejecución de una sanción disciplinaria firme.

En los supuestos contemplados en las letras a, b y c, se concederá a la sociedad un trámite de previo de audiencia por plazo de 10 días, en el que podrá formular alegaciones y presentar la documentación que estime oportuna en sustento de las mismas.

3º.- Suspensión.

La Junta de Gobierno podrá acordar la suspensión cautelar de la inscripción en los siguientes supuestos:

A) Durante la tramitación del expediente de cancelación.

B) En caso de existir expediente o procedimiento sancionador en trámite contra la sociedad profesional, de acuerdo con las previsiones de Ley 2/2007 y la normativa reguladora de la deontología profesional.

5º.- De los acuerdos de cancelación y suspensión se dará cuenta al Registro Mercantil y al resto de organismos públicos competentes.

Decimosexta.- RÉGIMEN ECONÓMICO.

1º.- Las inscripciones en el Registro, el mantenimiento de las mismas y la emisión de certificaciones relativas al Registro de Sociedades Profesionales, comportarán por parte de las sociedades profesionales la obligación de pago de las cuotas de inscripción, mantenimiento anual y derechos económicos que determine la Junta de Gobierno.

2º.- En el ámbito de su competencia, la Junta de Gobierno de este Colegio ha acordado a los efectos previstos en el apartado anterior, la fijación de las siguientes cuotas y derechos:

- Cuota de primera inscripción: 100€.

- Cuota por inscripciones subsiguientes: 50€.
- Cuota anual de mantenimiento: 200€, esta cuota se pasará al cobro en el mes de enero de cada año.
- Cuota por emisión de certificaciones: 12€.

Decimoséptima.- PUBLICIDAD DEL REGISTRO.

1º.- El Registro de Sociedades Profesionales del ICACOR es público, en cuanto se refiere al contenido de sus hojas registrales.

2º.- El ICACOR publicará a través de la página Web colegial, la relación actualizada de las sociedades profesionales inscritas en el Registro Colegial.

3º.- Periódicamente se remitirán al Ministerio de Justicia y al organismo competente de la Xunta de Galicia comunicaciones expresivas de la inscripciones practicadas, tal y como prevé el artículo 8.5 de la Ley 2/2007.

4.- Anualmente se informará al Consejo General de la Abogacía Española y al Consello da Avogacía Galega de las sociedades profesionales inscritas en el registro colegial, así como de su cancelación o suspensión.

5.- En el caso de sociedades profesionales multidisciplinarias, se comunicará igualmente la inscripción a los demás Colegios Profesionales que proceda en cada caso, a los efectos derivados del art. 8.6 de la Ley 2/2007.

Decimoctava.- CERTIFICACIONES.

1º.- Corresponde al Secretario de la Junta de Gobierno del ICACOR expedir las certificaciones acreditativas de la inscripción, vigencia o cualquier otro aspecto relativo a la sociedad inscrita, las cuales serán el único medio fehaciente de acreditar el contenido del registro. Quien solicite la certificación deberá acreditar su interés legítimo.

2º.- El contenido de la certificación se limitará a los datos de carácter público obrantes en el Registro, sin que pueda extenderse a aquellos extremos de carácter reservado o interno del Colegio.

Disposición adicional primera.- PROTECCIÓN DE DATOS

1º.- Los datos personales facilitados por los interesados serán incluidos en el fichero de datos del Registro de Sociedades Profesionales del ICACOR exclusivamente a los efectos de las actuaciones derivadas del cumplimiento de lo prevenido en la Ley 2/2007 de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales, no siendo cedidos ni tratados con ninguna otra finalidad.

2º.- De conformidad con la Ley Orgánica de Protección de Datos, asistirán a los interesados los derechos de acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales.

Disposición adicional segunda. COBERTURA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

1º.- Según preceptúa el artículo 11.3 de la Ley de Sociedades Profesionales, todas las sociedades profesionales, deberán estipular un seguro que cubra la responsabilidad civil en la que pudieren incurrir en el ejercicio de la actividad o actividades que constituyan su objeto social.

2º.- La suma asegurada deberá ser equivalente, como mínimo, a la básica concertada para el resto de colegiados.

3º.- Con carácter anual deberá acreditarse la vigencia del aseguramiento. La falta de cobertura de la responsabilidad civil dará lugar a la cancelación de la inscripción, dando cuenta de ello al Registro Mercantil y al resto de los organismos competentes, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades legales y disciplinarias en que se hubiere podido incurrir.

Disposición transitoria única.-

Las sociedades profesionales que ya figurasen inscritas en el Registro a la entrada en vigor de estas normas, deberán aportar la documentación e información establecida en la norma octava, excepto la letra f), quedando eximidas del pago de la cuota de primera inscripción. A tal efecto, se les requerirá para que en el plazo de 1 mes a contar desde la notificación presenten los documentos y datos que en cada caso hubiere lugar.

DISPOSICIÓN FINAL.- Las presentes Normas entrarán en vigor el 1 de enero del 2012.